

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	SubTotal
04/11/2020	30/11/2020	27	6	26,76	6	0,000159654	\$ 12.509.100,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.922,31	\$ 53.922,31	\$ 12.563.022,31
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 115.833,12	\$ 12.624.933,12
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 177.743,92	\$ 12.686.843,92
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.919,44	\$ 233.663,35	\$ 12.742.763,35
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 295.574,16	\$ 12.804.674,16
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.913,68	\$ 355.487,84	\$ 12.864.587,84
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 417.398,64	\$ 12.926.498,64
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.913,68	\$ 477.312,32	\$ 12.986.412,32
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 539.223,13	\$ 13.048.323,13
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 601.133,93	\$ 13.110.233,93
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.913,68	\$ 661.047,61	\$ 13.170.147,61
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 722.958,41	\$ 13.232.058,41
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.913,68	\$ 782.872,09	\$ 13.291.972,09
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 844.782,90	\$ 13.353.882,90
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 906.693,70	\$ 13.415.793,70
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 55.919,44	\$ 962.613,14	\$ 13.471.713,14
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 1.024.523,94	\$ 13.533.623,94
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.913,68	\$ 1.084.437,62	\$ 13.593.537,62
01/05/2022	31/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 1.146.348,42	\$ 13.655.448,42
01/06/2022	30/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.913,68	\$ 1.206.262,11	\$ 13.715.362,11
01/07/2022	31/07/2022	31	6	31,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 1.268.172,91	\$ 13.777.272,91
01/08/2022	31/08/2022	31	6	33,315	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 61.910,80	\$ 1.330.083,71	\$ 13.839.183,71
01/09/2022	30/09/2022	30	6	35,25	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.913,68	\$ 1.389.997,39	\$ 13.899.097,39
01/10/2022	07/10/2022	7	6	36,915	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 12.509.100,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.979,86	\$ 1.403.977,25	\$ 13.913.077,25

Asunto	Valor
Capital	\$ 12.509.100,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.509.100,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.403.977,25
Total a Pagar	\$ 13.913.077,25
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 13.913.077,25

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4dc73c937902acfc0859366a1b1beabf43f09160764322be371a4e6d76d14**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Remuneratoria	Tasa Mora	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	CapitalALiquidar	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Int Plazo Periodo	Interés Mora Periodo	Saldo Int Plazo	Saldo Int Mora	SubTotal
11/01/2022	31/01/2022	21	8,64	12,96	12,96	0,000333929	184605741,2	184605741,2	\$ 1.294.547,81	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.294.547,81	\$ 0,00	\$ 1.294.547,81	\$ 185.900.289,02
01/02/2022	28/02/2022	28	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 3.020.611,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.726.063,75	\$ 0,00	\$ 3.020.611,56	\$ 187.626.352,77
01/03/2022	31/03/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 4.931.610,71	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.910.999,15	\$ 0,00	\$ 4.931.610,71	\$ 189.537.351,92
01/04/2022	30/04/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 6.780.964,73	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.849.354,02	\$ 0,00	\$ 6.780.964,73	\$ 191.386.705,94
01/05/2022	31/05/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 8.691.963,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.910.999,15	\$ 0,00	\$ 8.691.963,88	\$ 193.297.705,09
01/06/2022	30/06/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 10.541.317,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.849.354,02	\$ 0,00	\$ 10.541.317,90	\$ 195.147.059,11
01/07/2022	31/07/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 12.452.317,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.910.999,15	\$ 0,00	\$ 12.452.317,05	\$ 197.058.058,26
01/08/2022	31/08/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 14.363.316,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.910.999,15	\$ 0,00	\$ 14.363.316,21	\$ 198.969.057,42
01/09/2022	30/09/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 16.212.670,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.849.354,02	\$ 0,00	\$ 16.212.670,22	\$ 200.818.411,43
01/10/2022	11/10/2022	11	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	184605741,2	\$ 16.890.766,70	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 678.096,47	\$ 0,00	\$ 16.890.766,70	\$ 201.496.507,91
Asunto	Valor														
Capital	\$ 184.605.741,21														
Capitales Adicionados	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 184.605.741,21														
Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 16.890.766,70														
Total a Pagar	\$ 201.496.507,91														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 201.496.507,91														

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ee19a7f0b7c91e4b8ea00f1861e7634d8b4af0c88fd4595a2e84bcee9ab4a**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	SubTotal
04/11/2020	30/11/2020	27	6	26,76	6	0,000159654	\$ 25.186.500,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 108.570,11	\$ 108.570,11	\$ 25.295.070,11
01/12/2020	31/12/2020	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 233.224,67	\$ 25.419.724,67
01/01/2021	31/01/2021	31	6	25,98	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 357.879,24	\$ 25.544.379,24
01/02/2021	28/02/2021	28	6	26,31	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.591,22	\$ 470.470,46	\$ 25.656.970,46
01/03/2021	31/03/2021	31	6	26,115	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 595.125,03	\$ 25.781.625,03
01/04/2021	30/04/2021	30	6	25,965	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.633,45	\$ 715.758,48	\$ 25.902.258,48
01/05/2021	31/05/2021	31	6	25,83	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 840.413,05	\$ 26.026.913,05
01/06/2021	30/06/2021	30	6	25,815	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.633,45	\$ 961.046,50	\$ 26.147.546,50
01/07/2021	31/07/2021	31	6	25,77	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 1.085.701,07	\$ 26.272.201,07
01/08/2021	31/08/2021	31	6	25,86	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 1.210.355,64	\$ 26.396.855,64
01/09/2021	30/09/2021	30	6	25,785	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.633,45	\$ 1.330.989,09	\$ 26.517.489,09
01/10/2021	31/10/2021	31	6	25,62	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 1.455.643,66	\$ 26.642.143,66
01/11/2021	30/11/2021	30	6	25,905	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.633,45	\$ 1.576.277,11	\$ 26.762.777,11
01/12/2021	31/12/2021	31	6	26,19	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 1.700.931,68	\$ 26.887.431,68
01/01/2022	31/01/2022	31	6	26,49	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 1.825.586,25	\$ 27.012.086,25
01/02/2022	28/02/2022	28	6	27,45	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 112.591,22	\$ 1.938.177,47	\$ 27.124.677,47
01/03/2022	31/03/2022	31	6	27,705	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 2.062.832,04	\$ 27.249.332,04
01/04/2022	30/04/2022	30	6	28,575	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.633,45	\$ 2.183.465,49	\$ 27.369.965,49
01/05/2022	31/05/2022	31	6	29,565	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 2.308.120,06	\$ 27.494.620,06
01/06/2022	30/06/2022	30	6	30,6	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.633,45	\$ 2.428.753,51	\$ 27.615.253,51
01/07/2022	31/07/2022	31	6	31,92	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 2.553.408,08	\$ 27.739.908,08
01/08/2022	31/08/2022	31	6	33,315	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.654,57	\$ 2.678.062,64	\$ 27.864.562,64
01/09/2022	30/09/2022	30	6	35,25	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 120.633,45	\$ 2.798.696,10	\$ 27.985.196,10
01/10/2022	07/10/2022	7	6	36,915	6	0,000159654	\$ 0,00	\$ 25.186.500,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 28.147,81	\$ 2.826.843,90	\$ 28.013.343,90

Asunto	Valor
Capital	\$ 25.186.500,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 25.186.500,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 2.826.843,90
Total a Pagar	\$ 28.013.343,90
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 28.013.343,90

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c775c8a8432dea1515e2acd3b384fb7d8da394bbc45fc3ec14911927f2e792**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Remuneratoria	Tasa Mora	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	CapitalALiquidar	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Int Plazo Período	Interés Mora Período	Saldo Int Plazo	Saldo Int Mora	SubTotal
16/12/2021	31/12/2021	16	8,64	12,96	12,96	0,000333929	283740,92	283740,92	\$ 1.515,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.515,99	\$ 0,00	\$ 1.515,99	\$ 285.256,91
01/01/2022	31/01/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 4.453,21	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.937,23	\$ 0,00	\$ 4.453,21	\$ 288.194,13
01/02/2022	28/02/2022	28	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 7.106,19	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.652,98	\$ 0,00	\$ 7.106,19	\$ 290.847,11
01/03/2022	31/03/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 10.043,42	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.937,23	\$ 0,00	\$ 10.043,42	\$ 293.784,34
01/04/2022	30/04/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 12.885,89	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.842,48	\$ 0,00	\$ 12.885,89	\$ 296.626,81
01/05/2022	31/05/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 15.823,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.937,23	\$ 0,00	\$ 15.823,12	\$ 299.564,04
01/06/2022	30/06/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 18.665,59	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.842,48	\$ 0,00	\$ 18.665,59	\$ 302.406,51
01/07/2022	31/07/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 21.602,82	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.937,23	\$ 0,00	\$ 21.602,82	\$ 305.343,74
01/08/2022	31/08/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 24.540,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.937,23	\$ 0,00	\$ 24.540,04	\$ 308.280,96
01/09/2022	30/09/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 27.382,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.842,48	\$ 0,00	\$ 27.382,52	\$ 311.123,44
01/10/2022	11/10/2022	11	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	283740,92	\$ 28.424,76	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.042,24	\$ 0,00	\$ 28.424,76	\$ 312.165,68
Asunto	Valor														
Capital	\$ 283.740,92														
Capitales Adicionados	\$ 0,00														
Total Capital	\$ 283.740,92														
Total Interés de Plazo	\$ 0,00														
Total Interés Mora	\$ 28.424,76														
Total a Pagar	\$ 312.165,68														
- Abonos	\$ 0,00														
Neto a Pagar	\$ 312.165,68														

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551ccd7757ecfbc49db9ad02d4d7af830dda1c5576f9e3e8f1b1215d4491a6e2**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Remuneratoria	Tasa Mora	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	CapitalALiquidar	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Int Plazo Periodo	Interés Mora Periodo	Saldo Int Plazo	Saldo Int Mora	SubTotal
17/11/2021	30/11/2021	14	8,64	12,96	12,96	0,000333929	282011,02	282011,02	\$ 1.318,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.318,40	\$ 0,00	\$ 1.318,40	\$ 283.329,42
01/12/2021	31/12/2021	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 4.237,72	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.919,32	\$ 0,00	\$ 4.237,72	\$ 286.248,74
01/01/2022	31/01/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 7.157,04	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.919,32	\$ 0,00	\$ 7.157,04	\$ 289.168,06
01/02/2022	28/02/2022	28	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 9.793,84	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.636,80	\$ 0,00	\$ 9.793,84	\$ 291.804,86
01/03/2022	31/03/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 12.713,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.919,32	\$ 0,00	\$ 12.713,16	\$ 294.724,18
01/04/2022	30/04/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 15.538,30	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.825,15	\$ 0,00	\$ 15.538,30	\$ 297.549,32
01/05/2022	31/05/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 18.457,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.919,32	\$ 0,00	\$ 18.457,62	\$ 300.468,64
01/06/2022	30/06/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 21.282,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.825,15	\$ 0,00	\$ 21.282,77	\$ 303.293,79
01/07/2022	31/07/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 24.202,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.919,32	\$ 0,00	\$ 24.202,09	\$ 306.213,11
01/08/2022	31/08/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 27.121,40	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.919,32	\$ 0,00	\$ 27.121,40	\$ 309.132,42
01/09/2022	30/09/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 29.946,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.825,15	\$ 0,00	\$ 29.946,55	\$ 311.957,57
01/10/2022	11/10/2022	11	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	282011,02	\$ 30.982,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.035,89	\$ 0,00	\$ 30.982,44	\$ 312.993,46

Asunto	Valor
Capital	\$ 282.011,02
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 282.011,02
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 30.982,44
Total a Pagar	\$ 312.993,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 312.993,46

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 032
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e0090ecb31b52e5e1c79d444e244d45ba1d7dd6d9a8069849f918ea97386a**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Remuneratoria	Tasa Mora	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	CapitalALiquidar	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Int Plazo Periodo	Interés Mora Periodo	Saldo Int Plazo	Saldo Int Mora	SubTotal
16/10/2021	31/10/2021	16	8,64	12,96	12,96	0,000333929	278811,99	278811,99	\$ 1.489,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.489,65	\$ 0,00	\$ 1.489,65	\$ 280.301,64
01/11/2021	30/11/2021	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 4.282,75	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.793,10	\$ 0,00	\$ 4.282,75	\$ 283.094,74
01/12/2021	31/12/2021	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 7.168,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.886,20	\$ 0,00	\$ 7.168,95	\$ 285.980,94
01/01/2022	31/01/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 10.055,16	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.886,20	\$ 0,00	\$ 10.055,16	\$ 288.867,15
01/02/2022	28/02/2022	28	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 12.662,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.606,89	\$ 0,00	\$ 12.662,05	\$ 291.474,04
01/03/2022	31/03/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 15.548,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.886,20	\$ 0,00	\$ 15.548,25	\$ 294.360,24
01/04/2022	30/04/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 18.341,35	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.793,10	\$ 0,00	\$ 18.341,35	\$ 297.153,34
01/05/2022	31/05/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 21.227,55	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.886,20	\$ 0,00	\$ 21.227,55	\$ 300.039,54
01/06/2022	30/06/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 24.020,65	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.793,10	\$ 0,00	\$ 24.020,65	\$ 302.832,64
01/07/2022	31/07/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 26.906,85	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.886,20	\$ 0,00	\$ 26.906,85	\$ 305.718,84
01/08/2022	31/08/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 29.793,05	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.886,20	\$ 0,00	\$ 29.793,05	\$ 308.605,04
01/09/2022	30/09/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 32.586,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.793,10	\$ 0,00	\$ 32.586,15	\$ 311.398,14
01/10/2022	11/10/2022	11	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	278811,99	\$ 33.610,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.024,14	\$ 0,00	\$ 33.610,29	\$ 312.422,28

Asunto	Valor
Capital	\$ 278.811,99
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 278.811,99
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 33.610,29
Total a Pagar	\$ 312.422,28
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 312.422,28

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 032
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7a5cea3597deff948a705a91bda7cc6a9cb0a2d57c2a01f777587c6cbab91**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDias	Tasa Remuneratoria	Tasa Mora	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	CapitalALiquidar	Abono Interés Mora	Abono Interés Plazo	Int Plazo Período	Interés Mora Período	Saldo Int Plazo	Saldo Int Mora	SubTotal
16/09/2021	30/09/2021	15	8,64	12,96	12,96	0,000333929	276893,21	276893,21	\$ 1.386,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.386,94	\$ 0,00	\$ 1.386,94	\$ 278.280,15
01/10/2021	31/10/2021	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 4.253,28	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.866,34	\$ 0,00	\$ 4.253,28	\$ 281.146,49
01/11/2021	30/11/2021	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 7.027,15	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.773,88	\$ 0,00	\$ 7.027,15	\$ 283.920,36
01/12/2021	31/12/2021	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 9.893,49	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.866,34	\$ 0,00	\$ 9.893,49	\$ 286.786,70
01/01/2022	31/01/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 12.759,83	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.866,34	\$ 0,00	\$ 12.759,83	\$ 289.653,04
01/02/2022	28/02/2022	28	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 15.348,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.588,95	\$ 0,00	\$ 15.348,78	\$ 292.241,99
01/03/2022	31/03/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 18.215,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.866,34	\$ 0,00	\$ 18.215,12	\$ 295.108,33
01/04/2022	30/04/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 20.989,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.773,88	\$ 0,00	\$ 20.989,00	\$ 297.882,21
01/05/2022	31/05/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 23.855,34	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.866,34	\$ 0,00	\$ 23.855,34	\$ 300.748,55
01/06/2022	30/06/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 26.629,22	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.773,88	\$ 0,00	\$ 26.629,22	\$ 303.522,43
01/07/2022	31/07/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 29.495,56	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.866,34	\$ 0,00	\$ 29.495,56	\$ 306.388,77
01/08/2022	31/08/2022	31	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 32.361,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.866,34	\$ 0,00	\$ 32.361,90	\$ 309.255,11
01/09/2022	30/09/2022	30	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 35.135,77	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.773,88	\$ 0,00	\$ 35.135,77	\$ 312.028,98
01/10/2022	11/10/2022	11	8,64	12,96	12,96	0,000333929	0	276893,21	\$ 36.152,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.017,09	\$ 0,00	\$ 36.152,86	\$ 313.046,07

Asunto	Valor
Capital	\$ 276.893,21
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 276.893,21
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 36.152,86
Total a Pagar	\$ 313.046,07
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 313.046,07

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7928a418112a2696be0f75cd53d6fd73318e3414b118f860d661877698846f19**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00044 00

Examinada la reforma a la demanda declarativa de pertenencia, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá; y dada la inclusión de nuevos accionados, se hace necesario cambiar las vallas colocadas en los bienes a usucapir y modificar la inscripción de la demanda efectuada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio formulada por *Jimena Santacoloma Santacoloma* contra *Cecilia Herrera de Cetina, Gendry Yurlerí Cetina Bernal, Pedro Jonathan Cetina Bernal, Sor Angela Cetina Herrera, Pedro Andrés Cetina Herrera, Heydi Johana Cetina*, los herederos indeterminados del causante *Pedro Jesús Cetina Rojas* y las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma a los demandados *Gendry Yurlerí Cetina Bernal, Pedro Jonathan Cetina Bernal, Sor Angela Cetina Herrera, Pedro Andrés Cetina Herrera* y *Heydi Johana Cetina*, por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Correr traslado de la reforma a la accionada *Cecilia Herrera de Cetina* por el término de diez (10) días, el cual iniciará a contabilizarse pasados tres (3) días de la notificación de este proveído.

CUARTO: Notificar a la accionada *Cecilia Herrera de Cetina*, por estado; y a los convocados *Gendry Yurlerí Cetina Bernal* y *Pedro Jonathan Cetina Bernal*, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

QUINTO: Emplazar a los demandados *Sor Angela Cetina Herrera, Pedro Andrés Cetina Herrera* y *Heydi Johana Cetina*, así como a los herederos indeterminados del causante *Pedro Jesús Cetina Rojas*; por lo tanto, con apoyo en el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Además, se ordena modificar las vallas y avisos instalados en los inmuebles objeto de usucapión, incluyendo a los nuevos accionados, las cuales deberán permanecer fijadas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, debiendo allegar prueba del cumplimiento de dicho acto.

SEXTO: Comunicar esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, para que modifique la inscripción e la demanda realizada, en el sentido de incluir a los nuevos accionados. Comunicar esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

SÉPTIMO: Tener en cuenta como persona determinada a la *señora Luz Martha González Hinestroza*; y se pone de presente que el término con que ella cuenta para contestar la demanda comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado Óscar Armando Aguilar Rojas, como apoderado judicial de *Luz Martha González Hinestroza*, en los términos del poder especial otorgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df60552217997f6b502188b0b2cf5c5321812647b5cbcd0ac8592664494a4dec**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00133 00

Examinada la reforma a la demanda presentada por el ejecutante, se advierte el cumplimiento de las exigencias legales, por lo que se admitirá; sin embargo, no se emitirá orden de apremio por los intereses de plazo reclamados al no apreciarse en el título que se hubieren pactado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca formulada por *Jesús María Báez Aparicio* contra *Adela Torres León*.

En consecuencia, se ordena a *Adela Torres León*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a *Jesús María Báez Aparicio*, respecto de la escritura pública 01813 del 15 de junio de 2021, la suma de \$50'000.000 por concepto de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 16 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago respecto de los intereses de plazo reclamados.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada en la forma legal establecida.

CUARTO: En lo demás, estese a lo dispuesto en autos del 13 de mayo y 8 de junio de 2022.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8c6fcfb44209e38e318e1bbaaa44d0d4419af5f06c745966a62d79d6e1c7b5**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00184 00

Revisadas las liquidaciones de costas elaboradas por la secretaría el 9 noviembre de 2022, se aprecian ajustadas a derecho, por lo que se les imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c65c6f5ce20c1106d5b055a93cf91591507ce3664b44f7ebbf2d7f9a947901**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00056 00

1. Tener en cuenta que durante el emplazamiento de la vinculada *Blanca Rocío Agudelo Rojas*, realizado mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.
2. Reconocer que en el término de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, no compareció persona alguna.
3. Designar como curador *ad litem* de las personas indeterminadas y la vinculada la vinculada *Blanca Rocío Agudelo Rojas*, al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, con tarjeta profesional 29.632 del Consejo Superior de la Judicatura. Comunicar la designación al correo solucionesjuridicas@soljuridica.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.º artículo 18 del Código General del Proceso.

La notificación del citado profesional del derecho podrá surtirse a través de correo electrónico.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5768c221c8693823a2a7c829dde8bd8ba736b13bbf363cf2559d580e50fc66**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2019 00685 00

1. En consideración a que la parte actora atendió el requerimiento efectuado en auto del 10 de octubre de 2022, con relación a la autorización emitida para el fraccionamiento del título depositado en este proceso por *Liberty Seguros S.A.*, se dispondrá su entrega en los términos establecidos en el citado documento.

2. Toda vez que en el informe de títulos elaborado por la Secretaría, se aprecia una nueva consignación por la suma de \$5`559.000 (400100008635212); a fin de dilucidar lo concerniente al señalado depósito y, previo a adoptar la determinación legalmente pertinente, se requerirá a los convocados para que indiquen quien efectuó el mencionado pago y el concepto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar previo fraccionamiento del título 400100008397145 por \$90`000.000, la suma de \$58`506.129 a los demandantes *Yurleny Pérez Vargas, Mayerli Pérez Vargas, Jefferson Abdrés Pérez Vargas y Luis Alfredo Pérez Vargas*, mediante transferencia a la cuenta de ahorros 13818083801 de Bancolombia S.A., cuyo titular es Yurleny Pérez Vargas; y el monto de \$31`502.000, a través de transferencia a la cuenta corriente 14104357882 de Bancolombia S.A., cuyo titular es Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

SEGUNDO: Requerir a los convocados para que en el término de cinco (5) días indiquen quién realizó el depósito relacionado con el título 400100008635212, por la suma de \$5`559.000, y por qué concepto.

TERCERO: Tener en cuenta que, en el término de traslado del mandamiento de pago, los ejecutados *Rodolfo Albarracín Pineda y Liberty Seguros S.A.*, no emitieron pronunciamiento.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b2a0dc27434aa2d31a29c35f4c570e2296f1394fd2f7fba259f7fccd63542**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00168 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se incluyeron intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído (anexo).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$41'926.421,15.

TERCERO: Requerir a la secretaría para que acate lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2022, esto es, la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bf8f9dbcc2893b44fbe83d1c10d482e1fe4fd38545e244b6da19ce2b5db24a**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00010 00

Examinada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que en ella se incluyen intereses que difieren de los ordenados en el mandamiento de pago; por lo tanto, con apoyo en el numeral 3.º artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito en los términos de la parte motiva de este proveído (anexo).

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$208'132.274,26.

TERCERO: Requerir a la secretaría para que acate lo ordenado en auto del 31 de agosto de 2022, esto es, la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d560484a4e90df4bd1f3c750aa0526d7a7c30c1a72aaa07efb110d355b9439d5**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00388 00

Se resuelve sobre el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva instaurada por *Kingspan Paneles Aislados S.A.S.* contra *Estrategias 2G Especialista en Solución Inmobiliaria S.A.S.*

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada por la suma de \$379`626.708, contenido en el acuerdo de transacción de agosto de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 16 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

1. Estatuye el numeral 1.º de artículo 28 del Código General del Proceso, que: “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)”.

Examinado el escrito de demanda se aprecia que en su acápite de notificaciones se refirió que el domicilio del ejecutado es el municipio de Chía Cundinamarca, lo que se confirma con lo señalado en el certificado de existencia de dicha persona jurídica.

En ese contexto, se deduce que la competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta el factor territorial, radica en el Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, circuito judicial al que pertenece el nombrado ente territorial.

Téngase en cuenta, que si bien de conformidad con el numeral 3.º del mencionado precepto 28 del estatuto procesal, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contenidas en el título, del acuerdo de transacción base de la ejecución no se extrae el señalamiento de Bogotá como ciudad en la que se debía honrar algún deber derivado del convenio; adicionalmente, debe indicarse que el convocante eligió la ciudad de Zipaquirá como lugar donde radicar el líbello, lo que debe respetarse, máxime cuando no existe disposición legal que impida su asignación a tal autoridad judicial.

2. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 2.º del precepto 90 *Ibidem*, se rechazará la demanda y se remitirá al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda ejecutiva promovida por *Kingspan Paneles Aislados S.A.S.* contra *Estrategias 2G Especialista en Solución Inmobiliaria S.A.S.*, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Remitir la demanda junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Dejar las respectivas constancias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Dz

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2665c5742b1c438db30e41221aee171845f3881e798c782474e39276a9cd828**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00104 00

1. Incorporar al expediente las gestiones de enteramiento realizadas a la *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*¹, en cumplimiento de lo ordenado en autos del 09/03/2022 y 14/10/2022, las cuales resultaron positivas.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días acredite la notificación del auto admisorio al *Ministerio Público*, en acatamiento de lo ordenado en las citadas providencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64818ea9f5a729c176881dcaa7d603e6e1b5a919493bfc2623bc01c657ad3c3**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo "69AportaNotificacionAgenciaNacional.pdf", carpeta "C01Cuaderno1".

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00214 00

1. Tener en cuenta que, durante el emplazamiento de las personas indeterminadas, el cual fue incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no compareció persona alguna.
2. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días cumpla lo ordenado en auto del 16 de julio de 2021, esto es, “[...] *allegue las fotografías de la valla respecto del predio ubicado en la carrera 77 n.º63 A – 36 sur de esta ciudad*”; y proveído del 8 de abril de 2021, es decir, allegue una fotografía de la valla instalada en el predio ubicado en la carrera 75 H Bis # 62 D-57 sur de esta ciudad, donde se logre ver con claridad la información registrada en la publicación; además, para que adjunte los formatos en “pdf” en los que conste la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, acredite la notificación del auto admisorio a la convocada y aporte el certificado de tradición del inmueble con M.I. 50S-92849, en el que conste la inscripción de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ed2b5bbfcd00b3290725d02e31efc6d4c649da39659c0c04cfa59c6ac6a26**

Documento generado en 15/11/2022 05:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

Radicado 11001 3103 032 2019 00298 00

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, en el proceso declarativo promovido por *Omar Darío Torres Moreno* contra *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, al que se citó para integrar el contradictorio a la señora *Diana Lorena Sánchez Gonzáles*, habiéndose dado a conocer el sentido de la decisión de fondo en la culminación de la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 31 de octubre del año en curso.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Se solicitó en el escrito introductorio, declarar que la aseguradora accionada incumplió el contrato de seguros derivado de la póliza de automóviles 3030778, adquirida con relación al vehículo de placa WFW065 y, civilmente responsable por los perjuicios causados por defectuosa reparación; en consecuencia, condenarla al pago de la indemnización “*por reposición del vehículo al valor comercial*” y daño emergente, así como reintegrar el valor asumido por concepto de parqueadero del automotor.

2. Supuestos fácticos.

En resumen, se expuso, que los señores *Omar Darío Torres Moreno* y *Diana Lorena Sánchez*, adquirieron el mencionado automotor mediante la cancelación de su precio un préstamo del Banco de Bogotá S.A., y tomaron con la aseguradora convocada la póliza de automóviles 3030778-0, con vigencia del 17/10/2015 al 17/10/2016, amparándose entre otros riesgos, el denominado “*pérdida parcial severa por daños*”.

El 2 de septiembre de 2016, se presentó siniestro vial, afectándose el rodante asegurado, y se generaron graves daños en la cabina y estructura frontal, y notificada la aseguradora le asignó al caso el radicado 69476.

El 3 de septiembre de 2016 y por instrucciones de la convocada, se ingresó el vehículo a las instalaciones del taller CENTRODIESEL, para su correspondiente reparación, y allí compareció el demandante señor *Torres Moreno*, el 7 de octubre siguiente, a fin de verificar el avance de los arreglos y evidenció, que después de un (1) mes no se había emitido la orden de trabajo para poder iniciar las labores correspondientes; a mediados del mismo mes se le indicó, que “*habían tomado la decisión de cambiar la cabina del vehículo por una nueva, para agilizar los tiempos de reparación y no afectar su valor asegurado*”.

El 12 de diciembre de 2016, el convocante señor *Torres Moreno* se trasladó al taller para conocer la fecha de devolución del automotor,

informándosele, que la aseguradora no había autorizado unos repuestos, y cuatro (4) días después le hicieron entrega.

El 18 de enero de 2017 se llevó el vehículo a inspección de asegurabilidad en AUTOMAS, obteniendo como resultado “no es asegurable”, por cuanto la cabina reemplazada no coincidía con el automotor, indicándose que, “no era nueva y pertenecía a otro vehículo matriculado, por demás que la identificación de la cabina instalada, no se podía certificar, ya que tenía otro número de VIN que no correspondía con el original”, llegándose a similar resultado en los dictámenes emitidos por las empresas AUTOSEF¹ y COLSERAUTO².

Ante tal circunstancia, los accionantes presentaron reclamación a la aseguradora a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin recibir respuesta favorable y clara a su pedimento, y el 15 de mayo de 2017 solicitaron conciliación extraprocesal, refiriendo la demandada que la cabina colocada al vehículo era nueva y contaba con toda la documentación requerida y, que la demora en la reparación se debió a la falta de disponibilidad en el mercado nacional, por lo que se había importado.

En reunión sostenida entre las partes el 11 de septiembre de 2017, la accionada se negó a cambiar la cabina colocada al rodante y ofreció la suma de \$27`945.000, para la solución de la controversia, propuesta rechazada por los dueños del vehículo al cubrir solo una pequeña parte de los perjuicios ocasionados; además porque persistía la imposibilidad de utilizarlo, dada la falta de seguro, y que en virtud a la mora en el pago de las cuotas del crédito para su adquisición se interpuso demanda ejecutiva en su contra, asignada al Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, radicada 2017 00492 00, y debió realizar un préstamo familiar para cancelar la deuda y terminar la ejecución.

3. Contestación de la demanda.

3.1. La convocada replicó en tiempo, oponiéndose a las pretensiones; no aceptó los hechos esenciales en los que se sustenta la responsabilidad reclamada y, propuso las excepciones de mérito “falta de integración del contradictorio por ilegitimidad en la causa por activa” e “inexistencia de incumplimiento anunciado, cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de previsora”.

Como sustento de las anteriores defensas, hizo alusión a la necesidad de vincular al trámite a la señora *Diana Lorena Sánchez González*, en calidad de copropietaria del vehículo de placa WFW065; y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo en el marco del contrato de seguros celebrado, así como la ausencia de los presupuestos requeridos para la configuración de la responsabilidad alegada.

Igualmente aludió, a que “[s]e duele el demandante de que alguno de esos repuestos, en especial la cabina del camión, no fuere como él hubiera querido que fuese, olvidando que en ningún momento se acordó en el contrato que él, como asegurado, pudiera escoger el repuesto. Previsora podía legal y contractualmente cumplir su obligación a través del suministro, instalado por un taller escogido por Previsora, de repuesto

¹ Informe 142813957.

² Informe 134840.

alternativo u original que cumpliera requisito técnico de calidad, lo cual efectuó y no hay prueba alguna que desdiga tal adecuación de conducta.”

3.2. Con relación a los señalados mecanismos de defensa, la parte actora se opuso, insistiendo en el incumplimiento de la demandada a sus obligaciones derivadas del convenio asegurativo, e inobservar lo contemplado en el artículo 1080 del Código de Comercio y la normativa establecida para la protección del consumidor, al no efectuarse en debida forma la reparación del rodante, afectando su precio y la destinación para el servicio de carga dada la imposibilidad de su asegurabilidad, generándole grave perjuicio; también hizo alusión a la concurrencia de los presupuestos para la constitución de la responsabilidad invocada y procedencia de la indemnización reclamada, dado que el automotor no se dejó en las mismas condiciones en que se encontraba, perdiendo su valor comercial y asegurable; planteó la improcedencia de vincular a la señora *Diana Lorena Sánchez González*, dado el poder conferido por ella al accionante para que reclamar sus derechos

3.3. El 15 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, profiriéndose sentencia desestimando las excepciones de la convocada y, accediendo parcialmente a las pretensiones del actor, decisión recurrida por las partes, y en providencia del 3 de junio de 2020, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró la nulidad del fallo al estimar necesaria la integración del contradictorio mediante la citación de la señora *Diana Lorena Sánchez González*, copropietaria del automotor y quien había tomado el seguro.

3.3.1. Cumplida la vinculación de la antes nombrada, oportunamente presentó escrito coadyuvando la demanda, apoyándose en similares argumentos expuestos en el líbello inicial, e incrementó los montos que por concepto de indemnización se pretendían.

3.3.2. Frente a los pedimentos de aquella, la accionada se opuso y reiteró lo indicado en el escrito de contestación, complementando la réplica atribuyendo la responsabilidad a CENTRODIESEL, toda vez que cumplió sus obligaciones mediante la remisión del vehículo a ese taller para su reparación, sin que tuviera control sobre las actividades del concesionario; planteó la excepción de *“prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”* y pidió sentencia anticipada al estimar configurados los presupuestos para su procedencia.

4. Audiencias.

Se realizó la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el 31 de octubre de la presente anualidad, en la que se agotó nuevamente la etapa de conciliación, control de legalidad y fijación del litigio; además, se recaudaron los interrogatorios del representante legal de la demandada y la vinculada *Diana Lorena Sánchez González*, así como las declaraciones de los expertos Luis Eduardo Sánchez Acevedo, Luis Eduardo Ochoa y Edwin Arbey Vargas Espinoza y del testigo William Plazas Rincón.

5. Alegatos.

5.1. El procurador judicial del accionante y vinculada, consideró haber acreditado el incumplimiento de la convocada a lo pactado en el contrato de seguros celebrado con relación al vehículo de placa WFW065, en virtud a la defectuosa reparación; insistió en que la cabina instalada no era nueva y se encontraba reparada; además, correspondía a una línea distinta, porque correspondía a un camión NPR, cuando el de los demandantes era NQR, lo que derivó en la pérdida de la originalidad del bien, impidiendo su aseguramiento, lo que imposibilitaba destinarlo al transporte de carga.

5.2. El apoderado de la convocada pidió desestimar las súplicas de la demanda, porque no se acreditó la alegada inasegurabilidad del rodante, y dada la ausencia de evidencia acerca de las gestiones para la solicitud de nueva póliza ante cualquier aseguradora o la renovación de la expedida por *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*; también se alegó la falta de probanza indicativa de los presupuestos de la responsabilidad endilgada, cumpliendo sus obligaciones en el marco de la póliza de seguros, al haber dejado el vehículo en condiciones de operatividad, y precisó, que las modificaciones en la cabina no cambian sus características de idoneidad mecánica.

Adujo que el automotor no es el mismo por la reparación efectuada, sino por el accidente que tuvo, y que no tiene injerencia en la actividad del taller seleccionado, por lo que no puede responder por los presuntos daños que allí se le pudieron causar derivados de las reparaciones efectuadas al citado bien.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos procesales.

1.1. En cuanto al término para resolver la primera instancia contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso, se encuentra vencido.

No obstante, dado que las partes no plantearon la nulidad por dicha circunstancia, de acuerdo con la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, no es del caso declarar la pérdida de competencia, pues allí en lo pertinente se decidió, en cuanto al inciso 6.º del aludido precepto, declarar “[...] *la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso*”, y “[...] *DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*”.

1.2. Con relación a los presupuestos procesales, esto es, competencia del juzgado, demanda en forma, capacidad de los sujetos procesales para ser parte y comparecer al proceso, se encuentran satisfechos, y dada la ausencia de controversia sobre los mismos, resulta inoficioso efectuar su estudio detallado.

1.3. Respecto de causales de nulidad procesal, no se estructura motivo alguno de los taxativamente relacionados por el legislador y, en su oportunidad se hizo control de legalidad, sin que las partes dieran a conocer hecho alguno sobre ese particular.

2. Aspectos sustanciales.

2.1. Condiciones de la pretensión.

Aquellas hacen referencia a la legitimación en la causa y al interés para obrar y, se estiman acreditadas a partir de los hechos declarados probados en auto dictado para la fijación del litigio en la audiencia inicial celebrada.

Por lo tanto, se considera que los demandantes cumplen la señalada condición, al ser propietarios del vehículo asegurado con la póliza expedida por la aseguradora accionada³.

En cuanto a la convocada *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, también se satisface tal exigencia, por ser la empresa aseguradora que emitió la póliza de seguro No.3030778 0, y con base en la cual se ofreció cobertura por el siniestro del automotor originado en el accidente acaecido el 2 de septiembre de 2016.

El interés para obrar emerge para los accionantes de la afectación patrimonial generada por la realización del riesgo asegurado en el vehículo de su propiedad y el interés en la cancelación de la indemnización reclamada; en tanto que para la aseguradora se configura aquel por la situación que llegare a enfrentar ante la eventualidad de la prosperidad de las pretensiones, lo que se traduciría en la condena al pago de aquella, total o parcialmente.

2.2. Regulación y entendimiento del contrato de seguro.

De manera general resulta pertinente señalar, que tratándose del contrato de seguro, se encuentra regulado en el título V del estatuto comercial, siendo caracterizado por la jurisprudencia, como “[...] un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro”⁴.

En cuanto al seguro de daños, se halla regulado de forma especial en los preceptos 1083 y siguientes del Código de Comercio, y respecto a la forma de indemnización aplicable, cabe señalar, que el artículo 1110 de la citada normativa, establece que está podrá ser en dinero, reposición, reparación o reconstrucción.

³ Folio 4 archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

⁴ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del 13 de diciembre de 2018, radicado 2008 00193 01.

Para mejor ilustración del entendimiento y alcances del citado precepto, dada la relación con lo esencial de la controversia, cabe citar aspectos de la sentencia de 31 de mayo de 2018, proferida por la mencionada Corporación Judicial, en el proceso radicado 2005 00346 01, en la que sostuvo:

“[...] según el artículo 1110 del Código de Comercio, en materia de seguros de daños ‘[l]a indemnización será pagadera en dinero, o mediante la reposición, reparación o reconstrucción de la cosa asegurada, a opción del asegurador’.

[...]

La reposición consiste en el reemplazo del bien amparado] por otro; la reparación o restablecimiento equivale al arreglo del activo amparado por cuenta de la aseguradora, de suerte que se restablezcan sus condiciones de funcionalidad; y la reconstrucción es la realización de una nueva obra después de la desaparición o destrucción de la asegurada. Se trata de pagos en especie que buscan una compensación justa e integral del afectado, quien ‘[l]lega a percibir los mismos bienes que los siniestrados, y de ese modo el seguro realiza adecuadamente su objetivo o finalidad de cobertura o garantía’⁵.

[...]

La reposición, reparación o reconstrucción deberá garantizar el adecuado funcionamiento del bien asegurado, sin que la entidad pueda excusarse en su desgaste para promover una reducción de la indemnización o la utilización de suministros inadecuados, pues de ser así se atentaría contra el valor del activo. Máximas como la buena fe, lealtad negocial y profesionalismo, aplicables al negocio asegurativo, imponen al asegurador que acuda a proveedores de bienes y servicios especializados, quienes deberán comprometerse a emplear repuestos nuevos y homologados, de suerte que el activo quede restablecido. Claro está, tratándose de seguros por valor de uso y siempre que haya un fundamento razonable, podrá asistirse de la reconstrucción de piezas originales, en cuanto sea viable técnicamente y no se atente contra la seguridad o funcionalidad del activo.”

2.3. Requisitos específicos para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria.

Acerca de la temática en cuestión, el alto tribunal de la especialidad civil, en fallo del 3 de diciembre de 2018, dictada en el proceso radicado 2006 00497 01, comentó:

“[...] Con ocasión de la relación negocial, en los eventos de incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las obligaciones derivadas del mentado acuerdo el acreedor cuenta con la acción de cumplimiento o de resolución, en ambos casos con la consabida indemnización de los perjuicios que pudo sufrir, acudiendo para ello a la acción de responsabilidad civil contractual.

Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el imperativo contenido en el artículo 1602 del Código Civil, ‘todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento o por causas legales’, lo que trae aparejado que en razón de tal ligamen los convenientes estarán llamados a atender las prestaciones a su cargo en

⁵ Rubén S. Stiglitz, *Derecho de Seguros*, Tomo II, 3ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 428.

los tiempos y forma debidos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que de su omisión emerjan, teniendo por su parte el contratante cumplido el derecho de optar por persistir en el negocio o desistir del mismo y, en cualquiera de los dos eventos, a reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios que pudieron causarse.

Consecuente con esto, se ha dicho de manera reiterada por esta Corporación que, para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: 'i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).'

2.4. El daño constituye elemento estructural de la responsabilidad civil en sus dos vertientes, por lo que alude al detrimento patrimonial o extrapatrimonial padecido por el contratante que reclama la indemnización o por la víctima de la conducta ilegítima o antijurídica.

La citada corporación judicial de manera general acerca del entendimiento del citado elemento, entre muchas otras, en la sentencia SC5025 – 2020 emitida en el proceso radicado 23660-31-03-001-2009-00004-01, expuso:

“[...] El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que ‘el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción

a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio' (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.º 2003-00660-01)."

2.5. Los elementos de juicio para establecer la responsabilidad atribuida a la demandada.

2.5.1. Para dilucidar tal aspecto, debe señalarse que las probanzas incorporadas evidencian, que la señora *Diana Lorena Sánchez González*, copropietaria del vehículo de placa WFW065, tomó la póliza de seguro 3030778 con vigencia del 17 de octubre de 2015 al 17 de octubre de 2016, y el siniestro se presentó el 2 de septiembre de 2016⁶.

La aseguradora tramitó la reclamación con apoyo en el amparo "*pérdida menor por daños*" y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9.3.1. del citado instrumento⁷, optó por realizar la reparación del automotor, y para el efecto, seleccionó al taller CENTRODIESEL, al que ingresó el automotor el 3 de septiembre de 2016 y se entregó el 16 de diciembre del mismo año, según certificación expedida por aquella⁸.

Ante inconformidades de los dueños con las reparaciones realizadas al automotor, lo sometieron a inspección al concesionario AUTOSEF el 20 de enero de 2017, en donde se emitió el siguiente concepto:

*"[...] VEHÍCULO PRESENTA EXTENSIÓN EN CHASIS PARTE TRASERA Y EL TROQUE TRASERO DESPLAZADO APROX 80 CM ** DESGASTE IRREGULAR EN LLANTA INTERNA TRASERA IZQUIERDA **VEHÍCULO PRESENTA REMOSIÓN DE CABINA **LA CABINA PRESENTA REPARACIÓN EN PUERTA DERECHA Y EN PARAL CAPOTA IZQUIERDO **STOCKER DE SERIE NO ORIGINAL, PLAQUETA DE SERIE ORIGINAL REMOVIDA **SE SUGIERE VERIFICAR FACTURA DE COMPRA Y MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN DE LA CABINA **POR FAVOR TENER EN CUENTA QUE DE ACUERDO AL NÚMERO DE SEGURIDAD DE LA CABINA Y A LOS STICKER DE SERIE LA CABINA CORRESPONDE A OTRO VEHÍCULO.*

[...]

*El vehículo presenta cambio de cabina, el sticker de serie no coincide con plaqueta, número de chasis y licencia de tránsito. Plaqueta de serie original removida, número de chasis y número de motor originales de fábrica."*⁹

Posteriormente, el 8 de julio de 2017 se sometió a revisión el automotor en el taller de la empresa COLSERAUTO, y en el resultado se especificó:

"[...] PRESENTA CAMBIO DE CABINA, NUMERO DE CHASIS TAPADO POR TOPE BALLESTA IZQUIERDA POR LO TANTO NO SE DA CONCEPTO TÉCNICO, NO SE LE REALIZA PRUEBA DE MOTOR SE SUGIERE MANTENIMIENTO PREVENTIVO EN COMPONENTES DE SUSPENSIÓN Y SISTEMA DE FRENOS, SOLICITAR REVISIÓN SIJIN

⁶ Acto acaecido el 2 de septiembre de 2016.

⁷ "[...] PREVISORA pagará al Asegurado el costo de las reparaciones por pérdida menor y de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorio y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas, con repuestos homologados, alternativos y originales que reúnan los requisitos técnicos de calidad."

⁸ Folio 53 archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

⁹ Folios 54-58, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

CERTIFICADA, PLAQUETA SERIE REMOVIDA, PINTURA PRESENTA IMPUREZAS, PINTURA CON ACABADO PIEL NARANJA, SE SUGIERE VERIFICAR HISTORIAL ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

[...]

Plaqueta de serie movida, presenta cambio de cabina, impronta de chasis tapado por soporte [b]allestas, se sugiere revisión SIJIN, no se da concepto técnico.”¹⁰

2.5.2. Analizadas las pruebas regular y oportunamente incorporadas, en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 176 del Código General del Proceso, se deduce, incumplimiento de la aseguradora convocada a lo pactado en el contrato de seguros, en razón a la defectuosa reparación del vehículo asegurado, realizada por el centro de servicios de mecánica por aquella seleccionado; concretamente, en lo correspondiente a la cabina instalada, pues de conformidad con los resultados de la revisión efectuada en las empresas AUTOSEF y COLSERAUTO, ratificadas por los expertos que las elaboraron, señores Luis Eduardo Sánchez Acevedo y Edwin Arbey Vargas Espinoza, en declaraciones rendidas al juzgado, precisaron, que el mencionado elemento estructural no era nuevo y se encontraba reparado; además, no correspondía a la línea NQR del camión reparado, sino a la línea NPR.

Estimaron los accionantes la incidencia de la defectuosa reparación del automotor, en la asegurabilidad del rodante, dadas las dificultades que podían surgir para la adquisición del seguro requerido para la formal explotación en la actividad de transporte de carga, y si bien en los interrogatorios ellos no informaron sobre la presentación de solicitud ante la convocada para la renovación de la póliza o la obtención de un nuevo seguro con alguna otra compañía; según lo indicado por el testigo William Plazas Rincón, ajustador de seguros desde hace veinte años, la circunstancia reseñada con la cabina del rodante constituye obstáculo para su aseguramiento, y los expertos que declararon, quienes precisamente en las labores en las empresas para las cuales trabajan, se encargan de emitir informes con destino a las aseguradoras, también aludieron a la inasegurabilidad por el señalado hecho, y así lo entiende el Despacho, en especial a partir de la circunstancia de no haberse manifestado ni probado la formalización de la homologación ante la autoridad de tránsito competente, procedimiento para el que se debe diligenciar el formulario de solicitud de trámites del Registro Nacional Automotor, al que entre otros documentos se hace necesario adjuntar, factura de compra o contrato de adquisición de la carrocería a fin de probar su procedencia, así como la ficha técnica de la nueva carrocería registrada en el RUNT, la cual debe estar homologada para el chasis del vehículo al que se pretende instalar.

Igualmente ha de tenerse en cuenta, que en el numeral 9.3.3. del clausulado de la póliza 3030778, se pactó que la aseguradora “[h]abrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro”, lo que estima el Despacho no se acató con sujeción a los parámetros profesionales

¹⁰ Folios 64-66, archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

exigidos en el ámbito de la actividad aseguradora y de acuerdo con lo estipulado.

Al respecto ha de indicarse, que si bien de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, “[...] *la utilización de piezas de segunda o reconstruidas, por sí misma, no constituye una desatención contractual por parte de la aseguradora, amén de que esto puede ser posible*”¹¹, para el caso el incumplimiento gravita en el reemplazo por una cabina distinta a la línea con la que venía la original del automotor, y además usada, sin que tales hechos se le informaran al cliente con apego a la verdad, pues en la comunicación emitida el 27 de junio de 2017 por el subgerente de indemnizaciones de automóviles de la convocada¹², se le indicó la instalación de una cabina nueva, y según documentos aportados, correspondía a una pieza de segunda y reparada, perteneciente al vehículo NPR de placa IKV991¹³.

Además, no se demostró haber entregado documentos a los propietarios del automotor requeridos para gestionar la homologación de la cabina, por ejemplo, la factura de compra de dicho elemento, pues en la mencionada por la aseguradora se hizo alusión a una cabina nueva, y aquellos tampoco adelantaron gestión alguna con ese propósito, correspondiéndoles hacerlo por tener la mencionada condición de dueños, y en cambio optaron por llevar a parqueadero el vehículo, sin contribuir de alguna manera a superar la comentada situación.

Al recibir el rodante cuando lo entregó el taller donde lo estaban reparando, y con posterioridad al verificar los cambios que había tenido, debieron exigirle los documentos para solicitar la homologación por el cambio de cabina, y en el evento de no admitirla, de negarse la aseguradora a contribuir a la solución del problema, el sustento fáctico para el reclamo de la indemnización podría ensancharse a aspectos derivados de la imposibilidad de explotar económicamente el automotor.

2.5.3. Ahora, se hace necesario precisar, que aunque los trabajos de reparación del vehículo los adelantó persona distinta a la aseguradora, a través del taller CENTRODIESEL, en virtud de la facultad por ella reservada en el contrato de seguro de seleccionar el lugar para las reparaciones del rodante asegurado, sin especificarse que ante el prestador del respectivo servicio técnico para el arreglo del bien asegurado, debía actuar o intervenir directamente la aseguradora; es lógico interpretar, que la aseguradora no se desligó de la obligación contractual relativa a dejar el vehículo en las condiciones inmediatamente anteriores al siniestro; por lo que no resulta extraño o ilógico considerar al operador del taller como su agente, máxime si se tiene en cuenta que en el marco del convenio de seguros celebrado, representa un importante factor para el desarrollo del negocio asegurador, tan es así, que se halla integrado a la logística para responder por una de las importantes obligaciones cuando se presentan siniestros como el reseñado en la demanda, y tal inferencia resulta

¹¹ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 31 de mayo de 2018, radicado 2005 00346 01

¹² En dicha comunicación se dijo sobre la cabina que, “[...] *es totalmente nueva y cuenta con toda la documentación requerida, por ser un repuesto de importación este cuenta con un número de identificación diferente, es de aclarar que esta importación la realizó directamente el representante de la marca tal y como se evidencia en los documentos adjuntos. [...] Referente a la demora en [e]l proceso de reparación del automotor le indicamos que este se debió a causa de que la sustitución de la cabina la cual no se encontraba disponible a nivel nacional, por lo que fue necesario realizar la importación de este repuesto; proceso que propuso la entrega del automotor.*”

¹³ Folio 59, archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

reforzada con la manifestación del representante de la compañía de seguros en el interrogatorio en la que ilustró al Juzgado en el sentido de indicar, que eventualmente y de manera aleatoria se podía hacer la supervisión a los trabajos encomendados.

Cabe acotar, que con el referido criterio no se está propiciando situación de afectación de la actividad aseguradora en el ámbito de contratos de seguros como el celebrado con la copropietaria del automotor reseñado; pues se debe tener en cuenta que, ante la situación presentada, la aseguradora pudo haber llamado en garantía a la persona operadora del taller de mecánica, y eventualmente en su momento ejercitar la acción autorizada en el precepto 1096 del Código de Comercio.

2.6. Los perjuicios y su tasación.

2.6.1. En cuanto al daño patrimonial, el demandante inicial lo estimó a través del juramento estimatorio en \$279'826.000, discriminado en \$95'400.000 por reposición del vehículo; \$17'880.000 por daño emergente generado por costos de parqueadero y \$166'546.290 por lucro cesante, y la accionante *Diana Lorena Sánchez González*, lo tasó en \$465'331.626, segregados en \$95'400.000 de reposición del rodante; \$37'023.336 por daño emergente derivado de costos de parqueadero; \$166'546.290 por lucro cesante de 16/12/2016 a 31/12/2018 y \$166'362.000 por lucro cesante de 01/01/2019 a 30/11/2020.

Para soportar los rubros del citado medio de prueba, se allegaron dieciocho (18) manifiestos de carga relacionados con el vehículo de placa WFW065¹⁴, así como la certificación expedida el 30 de enero de 2017 por Sitracarga S.A.S., indicando, que “[e]l señor DIANA LORENA SANCHEZ GONZALEZ [...] En [c]alidad de propietaria, nos presta el servicio de transporte de mercancía en la modalidad de tercero fidelizado, durante el transcurso del año 2016 a la fecha, nos ha prestado el servicio con el siguiente vehículo: [...] Placa WFW065 [...] Los ingresos recibidos son \$ 19.295.000”¹⁵

Adicionalmente, se verifica que, mediante correo del 18 de septiembre de 2017 la subgerencia de autos de *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, refirió, que “[...] en aras de finiquitar el caso propone la siguiente solución y liquidación: [...] 1. Asignar una firma para la legalización de la cabina ante las autoridades. [...] 2. En cuanto a la liquidación del lucro cesante reconoceremos: [...] a. Para el tiempo que duró e[l] vehículo en la reparación la cifra estipulada en la póliza o sea la suma de \$2.298.133. [...] b. Para el tiempo que el vehículo ha estado sin póliza se autorizó la suma de \$27.945.000.00 (se realizó un estimativo diario de \$103.500 diarios desde la fecha de entrega del vehículo dic 16 de 2016 hasta sept 16 de 2017).”¹⁶

Según el inciso 1.º precepto 165 del Código General del Proceso, el juramento es medio de prueba y el párrafo 1.º del artículo 206 ibidem, establece, que “[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, [...], deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su

¹⁴ Folios 12-29, “01CuadernoPrincipal.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

¹⁵ Folio 10, “01CuadernoPrincipal.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

¹⁶ Folio 86, archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”, carpeta “C01CuadernoPrincipal”.

cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

2.6.2. Aun cuando la accionada no presentó objeción al juramento estimatorio de los actores respecto de la indemnización pretendida, en el ámbito de los hechos acreditados, no es del caso reconocer su monto total, en cuanto al daño emergente correspondiente al valor de reposición del automotor, porque no sufrió pérdida total, y en el marco del contrato seguro resulta admisible el tratamiento dado por la aseguradora de pérdida menor por daños, por cuanto tuvo afectación susceptible de reparación, con lo cual estuvieron de acuerdo los propietarios al entregar el rodante con ese propósito en el taller seleccionado por la aseguradora.

Con relación a los costos por el servicio de parqueadero, es viable su reconocimiento, porque debido a las falencias derivadas de la defectuosa reparación del automotor, no presenta las condiciones adecuadas para la explotación económica y al no haberse efectuado la homologación de la cabina y presentar deterioro en las plaquetas de identificación, en el evento de mantenerlo en circulación, podría producirse su inmovilización por la autoridad policial; luego entonces, se justifica la permanencia en el parqueadero, y cuyo monto se fijó para el período 16/12/2016 a 30/11/2020 en \$37'023.336.

En cuanto al lucro cesante, se tomará en cuenta lo señalado en el juramento estimatorio actualizado incluido en la demanda de la litisconsorte citada en virtud de la decisión de segunda instancia, y en donde se cuantificó para el período de 16/12/2016 a 31/12/2018 en \$166'546.290 y respecto del período 01/01/2019 a 30/11/2020 en \$166'362.000, porque se insiste, la accionada no presentó objeción y no concurren circunstancias de las señaladas en el inciso 3.º del artículo 206 del Código General del Proceso, para restarle mérito probatorio.

2.6.3. No obstante lo anterior, se advierte la acreditación de hechos que imponen disminuir el monto de la indemnización, porque la aseguradora le planteó propuesta a los dueños del automotor asegurado, en comunicación de 18 de septiembre de 2017, relativa a adelantar el procedimiento para legalizar u homologar la cabina instalada al automotor, con el incentivo de reconocerles parte de la indemnización, sin que hubieran atendido ese llamado al menos para intentar el trámite ante la respectiva autoridad de tránsito, el que se encuentra regulado, por lo que válidamente contaba con respaldo, y de haber sido admitido, se habría podido en corto tiempo, (aproximadamente cuatro meses se calcula en la práctica de esas gestiones), retomar la explotación económica del vehículo.

El citado comportamiento de los accionantes indudablemente ha tenido incidencia en la producción del perjuicio reclamado, lo que según las subreglas jurisprudenciales impone la disminución de la respectiva indemnización.

Al respecto, y para mejor ilustración de la temática en cuestión, resulta pertinente citar el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, incorporado en el fallo del 16 de diciembre de 2010, dictado en el proceso radicado 1989 00042 00, en el que se expuso:

“[...] la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que ‘el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio’ y que ‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias’ (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69).

Ahora bien, para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este’ (Cas. Civ., sentencia de 29 de noviembre de 1993, exp. 3579, no publicada). Este criterio corresponde, igualmente, al de la doctrina especializada en la materia, como lo destaca De Cupis, al señalar que ‘[d]e antiguo se ha utilizado una expresión poco afortunada para referirse a la concurrencia de culpa en el perjudicado, y es el término compensación de la culpa. Su falta de adecuación puede verse prácticamente con sólo observar que el estado de ánimo culposo del perjudicado ni puede eliminar ni reducir el estado de ánimo culposo de la persona que ocasiona el daño (...)’”

De acuerdo con lo anterior y orientado el Despacho por la equidad contemplado en el artículo 230 de la Constitución como criterio orientador de la actividad judicial, se estima viable disminuir el monto de la indemnización representada en los aludidos conceptos, en el equivalente al 30%, y dado que por daño emergente se incluyó \$37'023.336 por costos del servicio de parqueadero y por lucro cesante por los periodos antes señalados la cantidad de \$332'908.290; valores que totalizan \$369'931.626, el monto de la indemnización se reduce a la suma de \$258'952.138 m/cte.

3. Las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

3.1. Falta de integración del contradictorio por ilegitimidad en la causa por activa.

Tal supuesto quedó dilucidado por la decisión contenida en la providencia del 3 de junio de 2020 emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en la que ordenó integrar el contradictorio con la citación de la señora *Diana Lorena Sánchez*, en su calidad de copropietaria del automotor, lo cual se hizo efectivo.

3.2. Inexistencia de incumplimiento anunciado, cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de Previsora.

Como quedó evidenciado al examinar tal conducta en el marco del contrato de seguro celebrado, el incumplimiento se configuró por la defectuosa reparación del vehículo y las repercusiones que ello tuvo en su explotación económica, resultando inoficioso volver a exponer la respectiva argumentación.

3.3. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

El señalado fenómeno extintivo se encuentra regulado en el precepto 1081 del Estatuto Mercantil y para los seguros de daños a cuya modalidad pertenece el invocado como soporte de la demanda, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 1131 *ibidem*.

Al haberse probado que los demandantes se enteraron de las afectaciones del vehículo con apoyo en el dictamen emitido por el experto de COLSERAUTOS, esto es, el 8 de julio de 2017, y la demanda se radicó el 12 de marzo de 2019¹⁷; en tanto la notificación del auto admisorio se produjo en la oportunidad señalada en el artículo 84 del Código General del Proceso, operó la interrupción del aludido fenómeno; y dado que la citada para integrar el contradictorio tiene la condición de litisconsorte necesario, con el inicial acto de enteramiento quedó neutralizada la prescripción.

4. Las costas del proceso.

Con apoyo en el numeral 1.º artículo 365 del Código General del Proceso, al resultar vencida la convocada, se le condenará al pago de las costas procesales, y para la fijación de agencias en derecho, se aplicarán las pautas señaladas en el numeral 4.º precepto 366 *ibidem*, y la reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura, aplicando el respectivo porcentaje, no al monto de lo pedido, sino al que se reconocerá a título de indemnización.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar las excepciones de mérito planteadas por la aseguradora demandada.

¹⁷ Folio 119, archivo "01CuadernoPrincipal.pdf", carpeta "C01CuadernoPrincipal".

SEGUNDO: Declarar contractualmente responsable a *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, por el daño causado a los propietarios del vehículo de placa WFW065, señores *Omar Darío Torres Moreno* y *Diana Lorena Sánchez*, por el defectuoso cumplimiento de la obligación de reparación del automotor estipulada en el contrato de seguro a que se refiere la póliza No.3030778 emitida el 16 de octubre de 2015.

TERCERO: Condenar a *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*, a pagar a los señores *Omar Darío Torres Moreno* y *Diana Lorena Sánchez*, la suma de doscientos cincuenta y ocho millones novecientos cincuenta y dos mil ciento treinta y ocho pesos (\$258'952.138) m/cte., en el término de quince (15) días a partir de la ejecutoria de esta sentencia; vencido ese plazo se deberán pagar intereses moratorios al 6% anual, hasta cuando se produzca la solución de la obligación.

CUARTO: Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condenar a la demandada al pago de las costas procesales. Fijar como agencias en derecho la suma de \$12'000.000 m/cte. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

Cópiese y notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d2f038f679fa683de0e305e03ee8a8a003532dc0e7abbd00a8baa599d1bd8f**

Documento generado en 15/11/2022 03:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>